

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00520-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. No se tiene en cuenta la notificación que como mensaje de datos y física remitió a las demandadas que obran en PDF26-27 por cuanto la efectuó invocando conjuntamente normas del Código General y Decreto 806 de 2020 lo que crea confusión, puesto que son actos de enteramiento diferentes.

Aunado que, la notificación remitida como mensaje de datos no cumple con lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 como tampoco se le indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tampoco la notificación física remitida cumple con la previsión del artículo 292 del Código General, en tanto que, el auto a notificar como sus anexos no se encuentran cotejados.

Por tanto, la notificación se debe realizar bajo las normas del Código General o conforme al Decreto 806 de 2020 pero de ninguna manera bajo estos dos supuestos normativos, por ser improcedente.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado de Allianz Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Allianz Seguros S.A., de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado notificaciones@gha.com.co Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda, excepciones propuestas y objeción al juramento estimatorio.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Ana María de Brigard Pérez como apoderada de la Fundación Santa Fe de Bogotá en los términos del poder conferido.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Fundación santa Fe de Bogotá de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por la abogada presidencia@amdebrigard.com info@amdebrigard.com Téngase en cuenta que una

vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda, excepciones, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

SSEXTO. Negar la solicitud efectuada por la parte actora de no tener en cuenta los medios de defensa presentados por la Fundación Santa Fe, dado que en el numeral quinto se le está notificando por conducta concluyente y con todo, las notificaciones que efectuó no fueron tenidas en cuenta.

SSEXPTIMO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre los medios de defensa que presentaron las demandadas.

SSEXTAVO. Por sustracción de materia nada se resuelve frente a la nulidad que planteó la Fundación Santa Fe dado que la notificación efectuada por la parte actora y sobre la cual aduce irregularidad, no fue tenida en cuenta, tanto más cuando se le está notificando por conducta concluyente.

SSEXVENO. Una vez se notifique la llamada en garantía se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(3)

J.R.